REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871835
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-4117

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00425 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871835
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2025, vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de octubre de 2006 [redacted] fue nombrada como analista de contraloría en el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), hasta el 31 de octubre de 2024 cuando fue desvinculada de sus funciones, inconforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871835
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

núm. 0030-04-2025-SSEN-00122 de fecha 25 de febrero de 2025 la cual condenó al Ayuntamiento al pago de vacaciones no disfrutadas de 2024 y una indemnización económica en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

5. No conforme con el no cumplimiento, [redacted] interpuso una demanda en ejecución de sentencia, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00425, de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia interpuesto en fecha 10 de abril de 2025, por la señora GRISELDA ALTAGRACIA PÉREZ, en contra el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), [redacted] Y [redacted], conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la referida demanda de ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, cumplir inmediatamente con la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00122, de fecha 25 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dispone pagar en favor de la señora GRISELDA ALTAGRACIA PÉREZ, el monto de quinientos ochenta y un mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD$581,520.00), por concepto de prestaciones laborales y 30 días de vacaciones, monto calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a RD$30,000.00 y un tiempo de labor de 18 años. **TERCERO:** ORDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, pagar a favor de la demandante, señora GRISELDA ALTAGRACIA PÉREZ, una astreinte de mil pesos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871835
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de treinta días computados a partir su notificación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO**: CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la presente solicitud, a favor de la señora GRISELDA ALTAGRACIA PÉREZ, en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la Republica Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contando a partir de la fecha de emisión de la decisión sobre la presente solicitud y hasta su total ejecución por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** EXCLUYE de este recurso a los señores [redacted] Y [redacted], por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.OCTAVO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Falta de motivación de la sentencia, valoración y ponderación del escrito de defensa'' (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871835
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En primer término, procede examinar si el presente recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Párrafo I.- *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. El artículo 82 de la Ley núm. 2-23 establece que *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación de la actuación que se le sirve como punto de partida.* De la interpretación del citado artículo, así como por la aplicación de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil se constata que los plazos establecidos en la Ley núm. 2-23 son hábiles y francos.

11. En ese sentido, el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 dispone que ... *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio*

real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso... al respecto el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

12. En este punto, se hace menester resaltar que del estudio del expediente se evidencia que a través del acto de alguacil núm. 1096/2025 de fecha 25 de abril de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se consigna que a través de realizó el siguiente traslado

"UNICO: A la carretera Mella núm. 49, casi esquina avenida San Vicente de Paúl, sector Pidoca (Los Minas) municipio Santo Domingo Provincia Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), [redacted] y [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser abogado, quien me manifestó tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO al el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este (ASDE), [redacted] y [redacted], parte recurrida quien en cabeza del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871835
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

presente acto, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00122 de fecha 25 de febrero del 2025, emitido por la Tercera Sala de este Tribunal Superior Administrativo…" (sic).

13. Es necesario aclarar que con el referido acto de notificación se dio a conocer válidamente la sentencia impugnada, dejando abierta las posibles vías de recursos en su contra, puesto que, en la especie, la parte ahora recurrida demostró haber puesto en conocimiento de la parte recurrente la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación.

14. Partiendo de lo anterior, considera esta Sala oportuno resaltar que la notificación de la sentencia impugnada fue realizada en el domicilio de la parte recurrente, dirección que de igual forma figura como domicilio elegido en el memorial de casación con el que se apoderó a esta corte de casación. Dicho esto, procede que se realice el cómputo del plazo con la finalidad de evaluar si el presente recurso de casación fue incoado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23.

15. Al hilo de lo anterior se verifica que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 25 de abril de 2025 (viernes), por lo que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el (lunes) 28 de abril de 2025 y finalizaba el 27 de mayo de 2025 al no computarse el día 6 de mayo de 2025 por ser día feriado.

16. En la especie, el recurso de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 2025, es decir luego de transcurrir ventajosamente el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, razón por la que procede declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00425, de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0871835
Recurrente: Ayuntamiento de Santo Domingo Este (ASDE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.